

7590 ORDEN de 5 de marzo de 1993 por la que se dispone la inscripción de una variedad de trigo blando en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo blando, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1988 y 4 de abril de 1991, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Trigo Blando la variedad que se relaciona:

Taber.

Madrid, 5 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

7591 ORDEN de 5 de marzo de 1993 por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarera en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Remolacha Azucarera las variedades que se relacionan:

Inscripción definitiva:

- Adige.
- Arma.
- Bushel.
- Fiesta.
- Larice.

Inscripción provisional:

Aramis.

Madrid, 5 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

7592 ORDEN de 5 de marzo de 1993 por la que se dispone la inscripción de una variedad de Girasol en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Girasol en el Registro de Variedades Comerciales, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1988 y 9 de julio de 1990, que modificaron el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Girasol la variedad que se relaciona:

Alanis.

Madrid, 5 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

7593 ORDEN de 15 de marzo de 1993 por la que se modifica el baremo de indemnizaciones por sacrificio en campañas de saneamiento ganadero.

El sacrificio obligatorio de los animales reaccionantes positivos a las pruebas diagnósticas de tuberculosis, brucelosis, leucosis, perineumonía contagiosa bovina y brucelosis ovinas y caprinas, como medida coadyuvante a la erradicación de las mismas, conlleva una compensación económica a sus propietarios, que estaría en función del valor real de dichos animales en el mercado.

La Orden de 9 de febrero de 1990 establece un baremo de indemnización que se ha utilizado hasta la fecha actual. Las variaciones sufridas en los precios de mercado de los bovinos, ovinos y caprinos, en los últimos tiempos hace necesario modificar los referidos baremos de indemnización.

Por todo lo anterior, y al amparo de lo especificado en el artículo 154 del Reglamento de Epizootias del 4 de febrero de 1955, y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.º Se establece el baremo de indemnización por sacrificio obligatorio de ganado bovino enfermo o positivo a las correspondientes pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis bovina, leucosis enzootica bovina y perineumonía contagiosa bovina, así como el de las especies ovina y caprina, en lo relativo a enfermos o reaccionantes positivos a brucelosis.

Dichos baremos se encuentran en los anexos I y II de la presente disposición.

Art. 2.º El sacrificio será obligatorio en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de marcaje con la «T» para aquellos animales enfermos o reaccionantes positivos a las pruebas diagnósticas de las enfermedades incluidas en el punto 1.º de la presente Orden. La negativa del ganadero al sacrificio de estos animales reaccionantes positivos en el plazo establecido, dará lugar, una vez realizado el mismo, a la pérdida de la indemnización y a la oportuna sanción administrativa, conforme a la legislación vigente.

Art. 3.º Los ganaderos a los que se les sacrifiquen obligatoriamente los animales a que se refiere el punto 1.º de la presente Orden, tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización, una vez que se haya realizado el sacrificio de todos ellos, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación y marcaje con la «T».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el punto quinto y el anexo de la Orden de 9 de febrero de 1990 por la que se establecen medidas complementarias en Campañas de Saneamiento Ganadero, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO I

Baremo de indemnización por sacrificio de ganado bovino

Edad	Valores de indemnización Pesetas
a) Hasta tres meses de edad	17.000
b) Más de tres y hasta doce meses	34.000
c) Desde doce hasta veinticuatro meses	44.000
d) Más de veinticuatro meses y hasta seis años	60.000
e) De seis años o más	55.000

Si alguno de los animales fuera objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del Matadero, al ganadero se le abonará un precio de 170 pesetas/kilogramos canal, además de la indemnización obte-

nida por el sacrificio obligatorio de acuerdo con este baremo. Para el abono de la cantidad de decomiso total, el Director técnico del matadero remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma de origen de los animales, la autorización de traslado debidamente cumplimentada, así como informe o certificado oficial veterinario, en el que se haga constar los datos relativos al gana dero, la identificación de los animales, la causa del decomiso, el peso de la canal y el destino de la misma.

Los animales menores cuyo peso canal sea inferior a 100 kilogramos de peso, en el caso de ser sometidos a decomiso total, no percibirán el valor complementario de 170 pesetas/kilogramo/canal, asignado por esta circunstancia.

Los valores de indemnización, señalados anteriormente se disminuirán, a juicio de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, hasta en un 60 por 100 de su valor, cuando concurran una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Para el ganado bovino de aptitud lechera:

Vaca no gestante ni en lactación,
Sin leche en uno o varios cuarterones de la ubre,
Mastitis,
Metritis,
Artritis o lesiones graves en una o varias extremidades,
Otros defectos según su gravedad.

b) Para el ganado bovino de aptitud cárnica:

Mal estado de carnes,
Conformación corporal defectuosa,
Otros defectos según su gravedad.

ANEXO II

Baremo de indemnización por sacrificio de ganado ovino y caprino

Especie y aptitud productiva	Valores de indemnización — Pesetas
Ganado caprino de aptitud lechera	8.000
Ganado caprino de aptitud mixta	5.000
Ganado ovino de aptitud lecheras (que estén sometidas a ordeño)	7.000
Ganado ovino de aptitud cárnica	6.000

Estos valores podrán ser incrementados, hasta un máximo de un 15 por 100, para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su inclusión en Agrupación de Defensa Sanitaria. Asimismo, los propietarios de animales sacrificados en explotación, podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas por cabeza en concepto de gastos de destrucción higiénica *in situ*, si ésta se realiza adecuadamente, a juicio de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las canales de los ovinos y caprinos sacrificados en matadero no serán objeto de indemnización en el caso de ser decomisadas.

Los valores de indemnización, señalados anteriormente serán disminuidos a juicio del órgano competente de las Comunidades Autónomas, hasta en un 60 por 100 de su valor, cuando concurran una o varias de las siguientes circunstancias:

Para el ganado ovino-caprino:

Vacías sin lactación,
Artritis o lesiones graves,
Mastitis graves,
Mal estado de carnes,
Otros defectos según su gravedad.

Las canales de los ovinos y caprinos decomisados en matadero no recibirán ninguna indemnización complementaria por su valor carne.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7594

RESOLUCION de 23 de febrero de 1993, de la Dirección General de MUFACE, por la que se publican las condiciones de los préstamos hipotecarios a conceder en 1993 a los mutualistas de MUFACE por las Cajas de Ahorros Confederadas, adheridas al Convenio de colaboración entre la CECA y MUFACE, y la relación de dichas Cajas.

La norma final de la Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General de MUFACE, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de enero, dispone que sus normas serán de aplicación a los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorros (CECA), siempre que llegue a suscribirse entre MUFACE y la CECA el correspondiente Acuerdo para el ejercicio de 1993.

Este Acuerdo se ha firmado el día 22 de febrero, por lo cual se ha producido la condición prevista en la citada Resolución para que los préstamos de referencia, si reúnen los requisitos, puedan participar de los beneficios de la convocatoria de ayudas para la adquisición de viviendas durante 1993.

Las condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por las Cajas de Ahorros Confederados, adheridas al Convenio entre la CECA y MUFACE, y la relación de estas Cajas se detallan en los anexos I y II de esta Resolución.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

ANEXO I

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por las Cajas de Ahorros

Cuantía máxima.—Discrecional, sin exceder del 75 por 100 del valor de tasación de la vivienda, y teniendo en cuenta que la suma de las cuotas que corresponde abonar anualmente, por amortización e intereses, no podrá ser superior al 30 por 100 de los ingresos que justifique documentalmente el solicitante durante el mismo período de tiempo.

Plazo de amortización.—Adquisición de vivienda: Hasta veinte años.

Construcción de vivienda: Hasta quince años, más dos de carencia máxima, en los que únicamente se abonarán intereses del préstamo dispuesto.

Interés del préstamo.—A elección del mutualista:

Interés fijo: 13,75 por 100.

Interés variable: Primer año: 14 por 100.

Años sucesivos: Tipo variable establecido por cada Caja de Ahorros en función de la variabilidad del tipo de interés, conforme a las siguientes modalidades:

Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorros.

Tipo medio ponderado del mercado hipotecario minorado en un punto porcentual, publicado cada tres meses por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Tipo para préstamos a más de tres años, publicado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Intereses de demora.—Los comunicados por cada Caja de Ahorros al Banco de España.

Comisión de apertura.—Uno por 100, sobre el importe del préstamo, por una sola vez, con independencia de los gastos generados por la tramitación.

Garantía.—Hipotecaria sobre la vivienda adquirida, que ha de encontrarse libre de cargas.

Formalización.—En escritura pública de préstamo con hipoteca.

Entrega del préstamo.—Adquisición de la vivienda: Con la presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante abono en cuenta corriente del prestatario en la Caja de Ahorros, donde se adeudarán, al mismo tiempo, los gastos de formalización.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada, de acuerdo con el calendario de entregas pactado y de la escritura de préstamos inscrita en el Registro de la Propiedad, certificación de cargas posterior y póliza de seguro de construcción, mantenimiento e incendios.